



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez. Vélez, 27 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Verbal Sumario
ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Rad. 68.861.31.84.001.2009.00097.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en torno a la solicitud presentada por el apoderado judicial el señor JAIVER PÉREZ FONTECHA, dentro del presente proceso, luego de cumplir el requerimiento del despacho por auto del 9 de junio pasado.

EL PETITUM

El aludido petente, en su calidad de sobrino, insta al Juzgado para que se designe como apoyo de la señora **Anazael Fontecha Hurtado** al **Centro de Bienestar San José de Vélez**, en cabeza de su representante legal y que, una vez se decrete el mismo, se autorice el otorgamiento de la escritura pública de compraventa de los derechos herenciales que le pueden corresponder a la prenombrada dentro de la sucesión de su padre **Tito Julio Fontecha Hurtado**, y en especial, los que obren sobre el predio rural denominado “La Floresta” identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-52468 de la ORIP de Vélez, Santander.

CONSIDERACIONES

Al remitirnos al contenido de la Ley 1996 de 2019, la cual rige situaciones como la actual, en su canon 56¹ prevé la revisión de la interdicción, por lo que, conforme a

¹ “Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas



los principios de la autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto, y al estarse en este caso dentro del término allí establecido para realizarlo, esto es, entre el 26 de agosto de 2021 y el 26 de agosto de 2024, se procede a realizar la susodicha revisión, la cual procede oficiosamente o a solicitud de parte, de acuerdo a lo reglado en la antedicha ley.

Debe verse que en dicha normativa, y más concretamente en su artículo 6º, se previene que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; y que dicho reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En tal sentido, al revisarse el presente expediente se tiene que el 4 de agosto de 2010 se dictó sentencia en la cual que se declaró en Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta a la señora **Anazael Fontecha Hurtado** identificada con la C.C. No. 63.434.304 y se designó como curadora principal a su hermana María Anselma Fontecha de Zaraza identificada con la C.C No. 28.475.997.

Así las cosas, de acuerdo a lo estipulado en la norma citada inicialmente y en aras de dar cumplimiento a lo allí establecido, se procederá a la revisión del aludido proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, señora Anazael Fontecha Hurtado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del

como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de sus situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”



presente proveído, comparezca ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales requiere el apoyo, pronunciamiento que podrá presentar de manera escrita.²

Al efecto, igualmente y dado que se informa el fallecimiento de la Curadora principal, señora María Anselma Fontecha de Zaraza, se ordenará requerir al señor Jaiver Pérez Fontecha quien se muestra como interesado y quien presumiblemente se hizo cargo de la declarada interdicta, para que en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, allegue la VALORACIÓN DE APOYOS, en la que se establezcan los apoyos que requiere la señora Anazael Fontecha Hurtado y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la cual deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Por lo expuesto, el Juzgado,

² Inciso segundo artículo 56 Ley 1996 de 2019



RESUELVE:

Primero: Ordenar la Revisión del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Segundo: Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción señora ANAZAEL FONTECHA HURTADO para que comparezca ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Tercero: Requerir al señor JAIVER PÉREZ FONTECHA para que allegue, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACIÓN DE APOYOS correspondiente a la señora ANAZAEL FONTECHA HURTADO, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: Notificar la presente providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. **058**
Fecha: **4 de agosto de 2022**

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d718f2ae2f48dfc48752a0498d875704ced146bc3ef1fec722b6db7d30109f**

Documento generado en 03/08/2022 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>